de la Junta de Energía Nuclear («Boletín Oficial del Estado» Dúmero doscientos ochenta y nueve).

Y cuantas otras de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 26/1964, de 29 de abril, sobre percibo de la indemnización familiar del personal del Ejército en situación de reserva.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y trés, que creó en el Ejército la situación de reserva para los Jefes y Oficiales del Primer Grupo de la Escala activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor y de Intendencia, concedía a los que a ella se acogieran el derecho a percibir, entre otros emolumentos, la indemnización familiar según sus circunstancias personales y con arregro a las disposiciones vigentes en la fecha de promulgación de dicha Ley, advirtiéndose que al personal en la misma comprendido le serían de aplicación las variaciones que afectasen al que continúe en activo, por lo que se refiére a los devengos que tuvieran efectos pasivos, según la legislación entonces en vigor.

La indemnización familiar no estaba en aquella fecha comprendida entre las remuneraciones que se computaban a tales efectos, y por esa razón al duplicarse la cuantía de la indemnización repetida, en virtud de la Ley de uno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, no se incluyó su aumento entre los que afectaban al personal acogido a la situación de reserva.

Sin embargo, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que amplió a los retirados y jubilados la indemnización y la Ayuda Familiar, modifica la situación anterior.

Razones de equidad hacen, pues, aconsejable recoger el espíritu de la legislación en vigor y ampliar a los Jefes y Oficiales acogidos a la Ley de diecislete de julio de mii novecientos cincuenta y tres las elevaciones producidas en la indemnización familiar, evitando la anomalía de que este personal continúe percibiéndola en una cuantía inferior a la que le correspondería en la situación de retirado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Articulo primero.—El personal militar acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por la que se creó en el Ejército la situación de reserva, tendrá derecho al percibo de la indemnización familiar en la cuantía que en cada momento corresponda al que se encuentre en activo.

Artículo segundo.—Los efectos de esta Ley se producirán a partir del día uno del mes siguiente a la fecha de su promulgación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Ejército se dictaran las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para la efectividad de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 27/1964, de 29 de abril, sobre ampliación del período de escolaridad obligatoria hasta los catorce años.

El Plan de Desarrollo Económico-Social vigente incorpora a su programación el mayor esfuerzo realizado hasta el presente en nuestra Patria para lograr una proyección más amplia de les actividades educativas en beneficio de todos los españoles.

Tanto por lo que se refiere a la Enseñanza Primaria como a la Media y la Profesional en sus diversas modalidades, están previstos los créditos necesarios para que toda la población de menos de catorce años pueda tener acceso a los Centros docentes que proceda, según su capacidad intelectual, preferencias y aptitudes, o, en su caso, el lugar de residencia. Es llegado, por tanto, el momento de ampliar el período de escolaridad obligatoria, prolongándolo en dos años, ya que una mejor formación básica de todos los españoles constituye un supuesto indispensable para la solución de los problemas económicos y sociales actualmente planteados en nuestra Patria.

Con independencia de la enseñanza libre, siempre utilizable, y para facilitar en cualquier coyuntura la aspiración de quienes pretendan elevar su nivel cultural, se hace preciso regular legalmente el acceso a los estudios medios de los alumnos escolarizados hasta los catorce años en Escuelas de Enseñanza Primaria, con lo que, por otra parte, se favorece la posibilidad de impartir una educación de análogas características a todos los españoles.

Viene a ser todo ello uno de los más altos exponentes de superación en el camino de engrandecimiento patrio durante el año en que se conmemora el XXV Aniversario de la Paz.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara obligatoria para todos los españoles la asistencia a cursos regulares de Centros docentes desde los seis hasta los catorce años de edad.

En los casos de enseñanza libre, amparados por el artículo veintidos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, la escolaridad obligatoria que se establece en el apartado anterior se considerará cumplida con la inscripción del alumno, curso a curso, en el Centro docente que corresponda.

Los padres o tutores de los que encontrándose en estas edades se vean impedidos de escolarizarse en Centros docentes por razón de enfermedad o alguna otra causa deberán indicarlo en los Ayuntamientos de su localidad para su debida justificación, así como para que puedan recibir la posible educación por correspondencia, radio y televisión educativa o a través de otros medios adecuados. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para fijar las condiciones y edad en que será obligatoria la enseñanza de los niños necesitados de educación especial.

Artículo segundo.—Por Decreto se establecerán las normas y estimulos que hayan de aplicarse para facilitar el cumplimiento de la obligación de escolaridad establecida en el artículo anterior, mediante una adecuada legislación de protección escolar, especialmente en comarcas rurales.

Asimismo se determinarán las sanciones que puedan imponerse a quienes, obligados por la presente Ley, no cumplan lo dispuesto en ella.

Artículo tercero.—En las Escuelas de Enseñanza Primaria la enseñanza será graduada, curso por curso, a lo largo de los ocho años que comprende el período de escolaridad obligatoria y los alumnos que se encuentren en posesión del certificado de estudios primarios, alcanzado el límite de obligatoriedad que establece el artículo primero, podrán matricularse en el tercer año del Bachillerato General o Laboral, previa la aprobación de un examen en el Centro oficial correspondiente. Este examen, que será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional, podrá también realizarse en el Colegio reconocido en el que ha de cursar dicho tercer año.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas que garanticen el debido cumplimiento y recta interpretación de esta Ley.

## DISPOSICION FINAL

La extensión de la escolaridad obligatoria que se establece afectará a los escolares nacidos a partir del año mil novecientos cincuenta y cuatro, inclusive.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 28/1964, de 29 de abril, de modificación de plantillas del Cuerpo Nacional Veterinario e integración en el mismo del personal facultativo del Instituto de Biología Animal.

Las misiones específicas encomendadas al Patronato de Biología Animal, como Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura encargado de impulsar, orientar y coordinar la investigación en orden a la conservación, fomento y mejora de la ganadería nacional, están intimamente relacionadas y son coadyuvantes con las funciones de esta misma clase encomendadas a la Dirección General del Ramo.

Como instrumentos técnicos fundamentales, tanto el citado Organismo como el Centro Directivo del que depende, disponen de personal facultativo veterinario ingresado por concurso-oposición, que encuadrado en Cuerpos diferentes con responsabilidad y vida propia han restado homogeneidad funcional al desarrollo de la investigación, experimentación y contrastación científica en los distintos medios pecuarios y especies ganaderas, con perjuicio de la eficacia aplicativa de las técnicas consideradas de interés para el desarrollo de la ganadería nacional.

Ambos Cuerpos facultativos, del Patronato de Biología Animal